



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
12983248425686

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

FIRMADO POR:

## **INFORME N° 00991-2020-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

**DE** : **ARTURO MARCOS SILVA ELIZALDE**  
Líder de Proyecto

**ANGELA MARIA ZUBIAGA TABOADA**  
Nómina de Especialistas – Especialista en Derecho Nivel II

**ASUNTO** : Rectificación de la Resolución Directoral N° 00149-2020-  
SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de diciembre de 2020

**REFERENCIA** : Trámite T-CLS-00104-2020 (17.12.2020)

**FECHA** : Miraflores, 21 de diciembre de 2020

---

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Trámite T-CLS-00104-2020, de fecha 27 de julio de 2020, la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión (en adelante, el Titular) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace), la Solicitud de Clasificación del Proyecto “*Creación de trocha carrozable tramo Uchumarca – Carahuain l=7+000 km distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Alcides Carrión - Pasco*” (en adelante, el Proyecto), para la evaluación correspondiente.
- 1.1 Culminado el proceso de evaluación, la DEIN Senace emitió la Resolución Directoral N° 00149-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 1.2 La revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 00149-2020-SENACE-PE/DEIN, ha permitido advertir la existencia de un presunto error material, lo que generaría la obligación de rectificarla de oficio de conformidad con la normatividad legal vigente.

### **II. ANÁLISIS**

#### **2.1. Aspectos normativos**

- 2.1.1. Las normas especiales que regulan el subsector transporte no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



lo que de conformidad con el numeral 1<sup>1</sup> del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

**2.1.2.** Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

**2.1.3.** En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos, cuando observe que existen errores materiales o aritméticos en ellos; es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse.

## **2.2. Rectificación de error material de oficio**

**2.2.1.** Sobre el particular, de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 00149-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de diciembre de 2020, se advierte la existencia de un error material en su Artículo 1, el cual responde a la inadecuada numeración del Informe que la sustenta; por lo que corresponde efectuar de oficio la rectificación pertinente, de acuerdo con lo siguiente:

**Dice:**

**Artículo 1.- RATIFICAR** la solicitud de clasificación del Proyecto “Creación de trocha carrozable tramo Uchumarca – Carahuain l=7+000 km distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Alcides Carrión - Pasco”, presentada por la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión, en la Categoría I, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00927-2020-

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

(...)

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de diciembre de 2020, que forma parte integrante y se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

**Debe decir:**

**Artículo 1.- RATIFICAR** la solicitud de clasificación del Proyecto “*Creación de trocha carrozable tramo Uchumarca – Carahuain l=7+000 km distrito de Yanahuanca, provincia Daniel Alcides Carrión - Pasco*”, presentada por la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión, en la Categoría I, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00937-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de diciembre de 2020, que forma parte integrante y se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

- 2.2.2.** Debe precisarse que la incidencia en dicho error material no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEIN Senace en el procedimiento signado con Trámite T-CLS-00104-2020, ni el fondo de lo resuelto.

**III. CONCLUSIÓN**

En atención a lo expuesto, corresponde a la DEIN Senace rectificar de oficio el error material advertido en el Artículo 1 la Resolución Directoral N° 00149-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 17 de diciembre de 2020, al amparo de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.

**IV. RECOMENDACIONES**

- 4.1.** Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2.** Notificar el presente informe a la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3.** Remitir el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a la Autoridad Nacional del Agua y al Ministerio de Cultura para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.4.** Remitir el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.5.** Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”*

Atentamente,

**Arturo Marcos Silva Elizalde**  
Líder de Proyectos  
**Senace**

**Angela Maria Zubiaga Taboada**  
Nómina de Especialistas –  
Especialista en Derecho – Nivel II  
**Senace**

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.